

Constancia de Secretaría: Manizales, 9 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó subsanación de la demanda.

Sírvase Proveer,



ANDRES FELIPE DIAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Corregida en tiempo la demanda declarativa de Restitución de bien inmueble arrendado –vivienda urbana–, formulada mediante apoderado judicial por el señor SANTIAGO ARBOLEDA MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.053.841.744, frente a los señores PAULA SOFIA SANTACOLOMA CIUFFETELLY identificada con C.C. No. 30.235.280, FRANCISCO ITALO CIUFFETELLY ALVAREZ identificado con C.C. No. 10.216.600 y ADALBERTO SANTACOLOMA ORTIZ identificado con C.C. No. 10.212.479, procede el Despacho a admitirla.

Pretende la parte actora se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre el demandante, en calidad de arrendador y los demandados, en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 65 A No. 22 – 70 Edificio Andalucía, apartamento No. 1D (antes garajes 7D Y 8D), por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Fueron indicados como linderos del inmueble los siguientes: GARAJE NUMERO 7D: ### POR EL SUR: con el garaje nro. 6D en 4,825 metros, POR EL NORTE, con parte del apartamento 101 E en 4,075 metros; POR EL OCCIDENTE, con área comunal en 3,20 metros; POR EL ORIENTE, con el garaje nro. 7D en 3,20 metros. CENIT: Con parte del apartamento 101 D. NADIR: Con cimentación. ### GARAJE NUMERO 8D: ##### POR EL SUR: con el garaje nro. 5D en 4,825 metros; POR EL NORTE, con el apartamento 101 E en 4,825 metros; POR EL OCCIDENTE, con el garaje nro. 8D en 3,20 metros; POR EL ORIENTE, con antejardin de la calle 65 en 5,20 metros. CENIT: Con parte del apartamento 101 D. NADIR: Con cimentación. ###

El auto admisorio de la demanda se notificará a la parte demandada de acuerdo a lo previsto por los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

En el evento en que el apoderado de la demandante pretenda realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora PAULA SOFIA SANTACOLOMA CIUFFETELLY, vía correo electrónico, deberá allegar las

evidencias de que la dirección electrónica denunciada en la demanda corresponde a ella.

De otro lado, solicita el apoderado de la parte demandante, el embargo y retención de los dineros depositados por los demandados en las siguientes entidades bancarias, de la siguiente manera:

“Depósitos en cuenta corriente o de ahorros de la demandada PAULA SOFIA SANTACOLOMA CIUFFETELLY c.c. 30.235.280, en los Bancos Davivienda y BBVA.

Depósitos en cuenta corriente o de ahorros del demandado FRANCISCO ITALO CIUFFETELLY ALVAREZ c.c. 10.216.600, en los Bancos BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO.

Depósitos en cuenta corriente o de ahorros del demandado ADALBERTO SANTACOLOMA ORTIZ c.c. 10.212.479, en los Bancos CAJA SOCIAL DE AHORROS Y BANCO ITA”.

No obstante, con la solicitud no se aportó la caución a que alude el inciso 2, numeral 7 del artículo 384 del CGP, norma que a su letra reza:

“Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma citada, procederá el juzgado a estudiar la procedencia de la medida solicitada una vez se allegue prueba de la caución por la parte demandante en cuantía equivalente al 20% del valor de los cánones presuntamente adeudados por los demandados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado –vivienda urbana-, formulada mediante apoderado judicial por el señor SANTIAGO ARBOLEDA MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.053.841.744, frente a los señores PAULA SOFIA SANTACOLOMA CIUFFETELLY identificada con C.C. No. 30.235.280, FRANCISCO ITALO CIUFFETELLY ALVAREZ identificado con C.C. No. 10.216.600 y ADALBERTO SANTACOLOMA ORTIZ identificado con C.C. No. 10.212.479.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada de acuerdo a lo previsto por los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

En el evento en que el apoderado de la demandante pretenda realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora PAULA SOFIA SANTACOLOMA CIUFFETELLY, vía correo electrónico, deberá allegar las evidencias de que la dirección electrónica denunciada en la demanda corresponde a ella.

TERCERO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída deberá consignar órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue prueba de la caución en cuantía equivalente al 20% del valor de los cánones presuntamente adeudados por el demandado.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para actuar dentro del presente proceso al abogado JOSE FROILAN RAMIREZ SIERRA identificado con C.C. Nro. 10.225.368 y T.P. 120.492 del C.S. de la J.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realice las gestiones de notificación a la parte pasiva de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ibídem, o manifieste si es su intención notificar por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Manizales para la elaboración de la citación personal.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4779cdb9aaf1b78e66af8e48a406f83cfe5a2a76a481c289a1c9b965bcf07ce2**

Documento generado en 09/11/2023 05:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>